

ductor, y la carta de pago que se expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

20. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

21. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con las haciendas, ranchos y pueblos que estén retirados de las oficinas recaudadoras, por los derechos de consumo y degüello de reses y cerdos que se causen durante el año fiscal de 1894 á 1895, cuando la respectiva Administración de Rentas informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1894.—P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.

NÚMERO 12,640.

Junio 18 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal para el año fiscal de 1894-1895.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del art. 1 de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1894 á 1895, fecha 2 del mes actual, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente tarifa:

A.—1 Aceites esenciales, los cien kilos, \$40.—2 Aceites no esenciales, no especificados, los cien idem, 3.—3 Aceite de linaza, de olivo, de almendra ó de higuera blanca,

los cien idem, 4 50.—4 Aceite de semilla de algodón, los cien idem, 0 10.—5 Aguardiente de todas clases en barril que contenga desde 50 hasta 70 kilos, el barril, 3 25.—6 Aguardientes de todas clases en envases cuyo contenido sea de menos de 50 ó de más de 70 kilos, los cien idem, 6.—7 Agurrás, los cien idem, 2 60.—8 Ajonjolí, los cien idem, 0 80.—9 Algodón en rama para la capital, peso bruto, los cien idem, 1 20.—10 Almidón, peso bruto, los cien idem, 1 60.—11 Añil de todas clases, peso bruto, los cien idem, 10.—12 Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—13 Arroz en grano ó en polvo, peso bruto, los cien kilos, 0 70.—14 Azúcar, los cien idem, peso bruto, 1 25.—15 Azúfre, los cien idem, 0 50.

B.—16 Botellas, damajuanas, garrafones y frascos de todos tamaños, nuevos y vidrio hueco, peso bruto, los cien kilos, \$0 90.

C.—17 Cacahuete, peso bruto, los cien kilos, \$1.—18 Cacao de todas clases, peso bruto, los cien idem, 7.—19 Café en grano y molido, peso bruto, los cien idem, 4.—20 Cal corriente, la hidráulica y el cemento, los cien idem, 0 25.—21 Carbón de madera, peso bruto, los cien idem, 0 13.—22 Carne fresca de res, carnero, chivo ó cerdo, los cien idem, 2 50.—23 Carne seca sin salar, chito ó bacocha, los cien idem, 0 75.—24 Carne salada ó cecina, los cien idem, 2.—25 Cascalote ó semilla para curtir, los cien idem, 0 80.—26 Cebada y avena en grano, peso bruto, los cien idem, 0 20.—27 Centeno, los cien idem, 0 50.—28 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada nueva ó en cabos, peso bruto, los cien idem, 10.—29 Cera mezclada con trementina ó brea, vegetal y de Campeche, peso bruto, los cien idem, 4.—30 Cerillos fosfóricos, peso bruto, los cien idem, 7.—31 Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril, 1 25.—32 Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos ó de menos de 50, los cien kilos, 2.—33 Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella, 0 01.—34 Cerveza en botellas de más de medio litro y menos de un litro, una, 0 02.—35 Cobre y bronce en bruto y pedacería, laminado, labrado ó ligado con cualquier metal, los cien kilos, 2.—36 Coquito de aceite y coco de agua, los cien idem, 2.—37 Cueros

y pieles: **A** Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una, 0 05.—**B** Badanas charoladas, una, 0 10.—**C** Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno, 0 50.—**D** Cuero fresco de res, los cien kilos, 2.—**E** Cuero seco de res, los cien idem, 5.—**F** Cueros y pieles secas, no especificados, los cien idem, 5.—**G** Cueros y pieles frescos, no especificados, los cien idem, 1 50.—**H** Cueros de res y pieles desflorados, preparados y curtidos, uno, 0 30.—**I** Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los cien kilos, 8.—**J** Cueros de puero curtidos, uno, 0 10.—**K** Cueros de puero charolados, uno, 0 20.—**L** Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno, 0 10.—**M** Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—**N** Gamuzas de venado, una, 0 25.—**O** Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una, 0 60.—**P** Timbres ó vaquetas sin charolar, una, 0 60.—**Q** Vaquetas charoladas, una, 0 80.—**R** Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los cien kilos, 5.—**S** Zaleas de carnero, curtidas al pelo, una, 0 25.—**T** Zaleas de chivo curtidas al pelo, una, 0 10.

CH.—38 Chile seco, peso bruto, los cien kilos, \$2.

D.—39 Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dáttil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases no especificados, peso bruto, cien kilos, \$5.—40 Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, condumio de cacahuete, dáttil pasado, queso de higo ó de tuna y miel virgen, peso bruto, cien idem, 1 75.

E.—41 Estaño, peso bruto, cien kilos, \$4.

F.—42 Frijol, peso bruto, cien kilos, \$0 30.

G.—43 Ganados: **A** Cabritos en pie ó en canal, uno, \$0 05.—**B** Carneros y ovejas, uno, 0 35.—**C** Cochinos de leche, uno, 0 05.—**D** Corderos de leche, uno, 0 05.—**E** Cerdos de todas clases y edades, uno, 2 25.—**F** Chivos y cabras, uno, 0 25.—**G** Ganado vacuno de todas edades, una res, 2.—**H** Toros para lidia, uno, 5.—44 Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, cien kilos, 0 60.

—45 Goma de todas clases, cien idem, 4.—46 Greda, cien idem, 1.

H.—47 Habas secas, cien kilos, \$0 40.—48 Harina de trigo flor ó en greña, cien idem, 1 40.—49 Harina de trigo en granillo, de todas clases, cien idem, 1 10.—50 Harina de trigo en semita, cien idem, 0 45.—51 Harina de maíz, sagú y linaza, cien idem, 1.—52 Hilaza de algodón, peso bruto, cien idem, 2 25.—53 Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, cien idem, 4.—54 Huevos, peso bruto, cien idem, 1 50.

J.—55 Jabón corriente, peso bruto, cien kilos, \$2.—56 Jabón fino, con ó sin aroma, cien idem, 4.—57 Jamón, cien idem, 3.—58 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y aloe, como arpilleras, hilazas, mantas, sobreenjalmas, cables, reatas, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, cien idem, 1 50.

L.—59 Ladrillos: **A** Arquillo y mocheta, ciento, \$0 25.—**B** Ladrillo común cocido, ciento, 0 10.—**C** Ladrillo común crudo, ciento, 0 07.—**D** Ladrillo tabique cocido, ciento, 0 15.—**E** Ladrillo tabique crudo, ciento, 0 09.—**F** Ladrillo lámina, ciento, 0 35.—**G** Ladrillo refractario, ciento, 0 15.—**H** Soleras de 21 centímetros de largo, ciento, 0 20.—**I** Soleras de 28 idem de idem, ciento, 0 30.—**J** Soleras de 42 idem de idem, ciento, 0 40.—**K** Soleras de 84 idem de idem, ciento, 1 75.—**L** Tejas planas y de canal, ciento, 0 30.—60 Lana en greña, sucia, peso bruto, los cien kilos, 0 80.—61 Lana limpia, cien idem, 2 40.—62 Lana blanca ó de colores, hilada, peso bruto, cien idem, 3.—63 Lardos de tocino, cien idem, 4.—64 Leche de vaca ó de cabra, cien idem, 0 37.—65 Lenteja, cien idem, 0 50.—66 Leña, metro cúbico, 0 35.—67 Licores de todas clases, en barril, de 50 á 70 kilos, barril, 4 50.—68 Licor en envases, cuyo contenido sea de más de 70 ó menos de 50 kilos, los cien kilos, 8.—69 Licor en botellas hasta de un litro, botella, 0 08.—70 Linaza, peso bruto, cien kilos, 0 80.—71 Longaniza, los cien idem, 3.

M.—72 Madera de acebo, azumate, balsamo, camote, granadilla, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacán, jarilla,

linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, tapincarán, tepeguaje, zongolica y otras finas, cien kilos, \$1 10.—73 Maderas de oyamel, ocote y pino: *A.* Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico, 2.—*B.* Madera labrada en duela, cien kilos, 0 60.—*C.* Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno, 0 95.—*D.* Vigas hasta de metros 4.19, una, 0 08.—*E.* Vigas de metros 4.20 á 5.03, una, 0 10.—*F.* Vigas de metros 5.04 á 5.86, una, 0 13.—*G.* Vigas de metros 5.87 á 6.70, una, 0 18.—*H.* Vigas de metros 6.71 á 7.53, una, 0 20.—*I.* Vigas de metros 7.54 á 8.37, una, 0 30.—*J.* Vigas de metros 8.38 á 9.20, una, 0 45.—*K.* Vigas de metros 9.21 á 10, una, 0 60.—*L.* Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, cien kilos, 0 40.—*M.* Toda pieza de madera de cedro pagará doble cuota de las asignadas á las de oyamel, ocote y pino.—74 Madera de fresno, Perú, haya y hayacahuite, cien kilos, 0 60.—75 Madera de encino, capulín, huamúchil, mezquite y mora, cien idem, 0 80.—76 Maíz, cien idem, 0 12.—77 Manteca de cerdo ó vaca, cien idem, 4 50.—78 Mantequilla, cien idem, 6.—79 Mármol en piedras labradas y labrado en lositas para piso, peso bruto, cien idem, 0 50.—80 Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, cien idem, 1.—81 Mascabado, peso bruto, cien idem, 0 80.—82 Miel prieta, cien idem, 0 60.—83 Muebles, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas, de cualquiera clase de madera que no sea oyamel, ocote ó pino, peso bruto, los cien idem, 3.—84 Muebles, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas, de madera de oyamel, ocote ó pino, peso bruto, los cien idem, 1 50.

N.—85 Naipes en paquete de doce barajas, uno, \$0 50.—86 Nueces, peso bruto, los cien kilos, 1.

O.—87 Ostiones frescos, los cien kilogramos, \$1.

P.—88 Pábilo, peso bruto, cien kilogramos, \$2 20.—89 Paja cien kilos, 0 12.—90 Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, los

cien kilos, 1 50.—91 Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, los cien kilos, 0 80.—92 Papa, peso bruto, los cien idem, 0 40.—93 Pastas alimenticias, peso bruto, cien idem, 1.—94 Pescados y mariscos frescos, escabechados y los no exceptuados, cien idem, 5.—95 Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, no exceptuados, cien idem, 2 50.—96 Pescado blanco ó salado, cien idem, 1.—97 Petates de palma, sacos de esta materia y tompeates, cien idem, 1 30.—98 Petróleo refinado, cien idem, 1 50.—99 Piedra de construcción: *A.* Adoquines, metro cuadrado, 0 06.—*B.* Esquinas de recinto, metro lineal, 0 15.—*C.* Guarnición y tapas de recinto, metro lineal, 0 07.—*D.* Otras piezas de recinto pagarán como la chiluca.—*E.* Losas, para cada diez decímetros cuadrados ó fracción en cada piedra, 0 01.—*F.* Piedras de cantería, que no excedan de 40 decímetros cúbicos, una, 0 04.—*G.* Piedras de cantería, que no excedan de 90 decímetros cúbicos, una, 0 09.—*H.* Piedras de cantería, de mayor volumen, por cada diez decímetros cúbicos ó fracción en cada piedra, 0 01.—*I.* Las piedras de chiluca pagarán doble cuota que las anteriores.—*J.* Recinto labrado para pisos, el metro cuadrado, 0 25.—*K.* Las demás piedras no especificadas, cuando sean para pisos, pagarán como recinto, y cuando estén destinadas á la construcción, pagarán como chiluca.—*L.* Las piezas de piedra artificial pagarán como cantería.—100 Mampostería: *A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 15.—*B.* Rípio de tezontle, cien kilos, 0 05.—*C.* Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 02.—*D.* Tepetates de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—*E.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros, uno, 0 04.—*F.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros, uno, 0 02.—*G.* Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico, 1.—*H.* Tezontlale, cien kilos, 0 03.—*I.* Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico, 0 20.—*J.* Tezontle de 56 centímetros de largo, uno, 0 06.—*K.* Tezontle de 42 centímetros de largo, uno, 0 03.—101 Piedras de Tecali, labradas y pulidas en pequeñas figuras, ó destinadas para pisos, cien kilogramos, 1.—102 Piedra caliza, peso bruto, los cien kilos, 0 10.—103

Pólvora y mecha para mina, peso bruto, cien idem, 2.—104 Plomo en bruto ó labrado, cien idem, 1.—105 Pulque, tlachique ó aguamiel, cien idem, 0 70.—106 Pulque fino: *A.* En barril cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, inclusive, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril, 2 60.—*B.* En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, cien kilos, 0 65.—*C.* En corambre, con peso hasta de 50 kilos, incluyendo el peso del envase, corambre, 0 45.—*D.* En corambre excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, cien kilos, 0 80.

Q.—107 Quesito fresco, cien kilos, \$0 75.—108 Queso fresco, frescal y añejo, cien idem, 4.

R.—109 Rebozos: *A.* Rebozos corrientes, uno, \$0 03.—*B.* Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—*C.* Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno, 0 30.—*D.* Rebozos de seda, uno, 0 40.—*E.* Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno, 0 05.—*F.* Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12

S.—110 Sal de la mar, de Colima, de San Luis y otros Estados, cien kilos, \$0 60.—111 Sal purificada de los alrededores de la capital, cien idem, 0 25.—112 Salvado gordo, menudó ó remolido, peso bruto, cien idem, 0 25.—113 Sebo blanco, colado ó mediano, peso bruto, cien idem, 2 50.—114 Sebo en greña, cien idem, 2.—115 Sebo lamparilla, cien idem, 1 25.—116 Semilla de alfalfa, cien idem, 9.—117 Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo, cien idem, 0 50.—118 Sombreros: *A.* De fieltro, sin adornos ó adornos con galón falso, uno, 0 15.—*B.* De fieltro ó castor con galón fino, uno, 0 50.—*C.* De jipi, uno, 0 50.—*D.* De palma finos, uno, 0 20.—*E.* De palma entrefinos, sin adornos, uno, 0 03.—*F.* De palma entrefinos, con adornos de paja de trigo, uno, 0 06.—*G.* De paja de trigo, 0 06.—*H.* De palma corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, cien kilos, 2.

T.—119 Tabaco cernido ó picado, peso bruto, cien kilos, \$4 50.—120 Tabaco en rama, peso bruto, cien idem, 4 50.—121 Tabaco granza ó palos, peso bruto, cien idem, 0 70.—122 Tabaco labrado en cigarros, cien idem, 7 50.—123 Tabaco labrado en puros

de perilla, cien idem, 28.—124 Tabaco labrado en puros recortados, cien idem, 10.—125 Tabaco punta, peso bruto, cien idem, 2 25.—126 Tejidos de algodón: *A.* Mantas crudas de tejido liso, peso bruto, los cien kilos, 1 50.—*B.* Mantas crudas de tejido no liso, peso bruto, los cien idem, 2.—*C.* Medias, calcetines, camisetas, colchas, toallas y demás manufacturas no especificadas, peso bruto, los cien idem, 2 75.—*D.* Telas blancas de tejido liso, peso bruto, los cien idem, 2.—*E.* Telas blancas de tejido no liso, peso bruto, los cien idem, 2 50.—*F.* Telas teñidas ó estampadas de tejido liso, peso bruto, los cien idem, 2 50.—*G.* Telas teñidas ó estampadas de tejido no liso, peso bruto, los cien idem, 3.—127 Tejidos de algodón no especificados, peso bruto, los cien idem, 2 50.—128 Tejidos y manufacturas de lana de todas clases, peso bruto, los cien idem, 3 50.—129 Tejidos y manufacturas de lana y algodón de todas clases, peso bruto, los cien idem, 3.—130 Telas de lino de todas clases con ó sin mezcla de otras materias, peso bruto, los cien idem, 3.—131 Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, cien idem, 0 85.

V.—132 Vidrio plano, peso bruto, cien kilos, \$1.—133 Vidrio pella, peso bruto, cien idem, 0 10.—134 Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril ó en botella, cien idem, 1.—135 Vino medicinal en botella de tamaño común, botella, 0 08.

Y.—136 Yeso calcinado, peso bruto, cien kilos, \$0 50.—137 Yeso en piedra, peso bruto, cien idem, 0 30.

Z.—138 Zapatos entrefinos, par, \$0 10.—139 Zapatos finos, par, 0 20.

2. Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en la anterior tarifa, no causarán derecho de portazgo al ser introducidas en el Distrito Federal.

Derechos municipales.

3. Del importe de derecho de portazgo, se aplicará un 40 por ciento al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el 60 por ciento restante al Erario Federal, cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta capital; pero si se hicieron en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el

28 por ciento á los ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al Tesoro Federal.

4. Cuando una mercancía haya satisfecho en una Recaudación del Distrito los derechos de portazgo, no volverá á causarlos si es llevada á otra parte para su consumo; pero deberá satisfacer el 40 por ciento ó el 28 por ciento respectivamente, que corresponde á los municipios, si dicho consumo tiene lugar en esta capital ó en alguna población foránea del mismo Distrito.

5. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo, establecidas en el Distrito Federal, sólo pagarán, si se introducen á la ciudad de México, el 40 por ciento de derecho municipal, y si se introducen á cualquiera otra población del mismo Distrito, satisfarán únicamente el 28 por ciento para el municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia, deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de Rentas del lugar de su origen.

6. Los productos de las fábricas de algodón y de los molinos de trigo establecidos en el Distrito Federal, pero fuera de la capital, pagarán íntegro el derecho de portazgo al ser introducidos en la ciudad de México ó en cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

Derecho adicional.

7. Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas á esta capital, se aumentará un 15 por ciento sobre su importe, que se cobrará en numerario, y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la Administración de Rentas entregará el producto, periódicamente, al Ayuntamiento de esta capital.

Pesos y medidas.

8. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia tarifa.

Las mercancías que se presenten á las oficinas de Rentas del Distrito Federal sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta

tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las equivalencias siguientes:

El metro lineal equivale á 1,1933 varas lineales.
El metro cuadrado „ á 1,424 „ cuadradas.
El metro cúbico „ á 1,6993 „ cúbicas.
El kilogramo „ á 2,172 libras mexicanas.

Tránsito, escala y depósito.

9. Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á esta capital con el objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo, siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la aduana y con intervención de los empleados respectivos de la misma, y haciéndolas de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ya ó que en lo futuro se establecieren.

10. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal, que se practique fuera de las poblaciones, en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche ó al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías ó por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas; pero si la causa de ellas es tal que no baste ese tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la Receptoría de Rentas más inmediata, para que esta oficina disponga sean vigiladas las mercancías ó depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador Principal del Distrito.

11. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

12. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal, que no sea esta capital, causarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la Oficina de Rentas de la jurisdicción á que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después á cualquiera Municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que corresponda al Municipio del lugar en que aquel se verifique,

sujetándose á las reglas que señala el art. 4.

13. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que expida la Oficina de Rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita, la fecha en que se verificó la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de "Cumplido." Es, además, indispensable, que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma y clase genuinas.

Penas.

14. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de las mercancías en las Oficinas de Rentas del Distrito Federal, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos de tarifa.

15. Se reputa contrabando, y se castigará con las penas que para tal delito señala la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, la introducción clandestina ó con violencia de mercancías en esta capital y las localidades foráneas.

La suplantación en cantidad ó en calidad de efectos extranjeros nacionalizados, se castigará con la pena de triples derechos de consumo, cuando dichas contravenciones sólo afecten el pago de ese derecho.

16. Las penas á que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por el Administrador Principal de Rentas del Distrito, sujetándose para la imposición de ellas y para la instrucción de los juicios, á lo que disponen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

17. La inversión del producto de las multas que se impongan con arreglo á la presente ley, se hará conforme á la Suprema Orden de 31 de Agosto de 1885, debiendo preceder en todo caso la autorización de la Secretaría de Hacienda, á la que se le remitirá copia del expediente instruido en la Administración Principal de Rentas del Distrito, conforme á lo prevenido en el art. 669 de la Ordenanza referida.

Almacenaje.

18. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan á los almacenes ú otro lo-

cal de la aduana, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas que permanece abierta la oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada á la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Erario y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial, serán como sigue:

$\frac{1}{4}$ de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los primeros 90 días.

$\frac{1}{2}$ centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción durante los 90 días siguientes.

$\frac{3}{4}$ de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días posteriores, y

1 centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose á razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

19. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada, y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.

Para liquidar el almacenaje, se aplicará la cuota respectiva por cada 100 kilogramos ó fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda una factura, y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales, se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje, á razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

20. Se exceptúan del derecho de almacenaje, las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración Principal de Rentas, mientras estén sujetas á juicio; pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa ó judicial que recaiga en el expediente.

21. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente á los

ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo á la tarifa ó tarifas que hubieren regido durante el juicio.

22. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año á pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá, por la Administración, á la venta de ellas en subasta pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma oficina, á disposición del consignatario, el sobrante de la venta si lo hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas á disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán, por lo que se refiere al almacenaje, conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 18.

Disposiciones generales.

23. El despacho de mercancías que conduzcan á esta capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana, dentro del edificio de la misma, quedando, por consiguiente, prohibido que se practique descarga alguna en las estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las Compañías de express, los cuales serán despachados á su llegada, por el empleado que designe la Administración de Rentas, ó conducidos á la aduana por cuenta de la Empresa porteadora si dichos bultos vienen de las aduanas de entrada para su despacho en esta capital.

24. En casos excepcionales y siempre que hubiese un motivo fundado, á juicio del Administrador, podrá este empleado, bajo su responsabilidad, autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello todas las formalidades y tomado las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del fisco.

25. Los efectos nacionales que se presen-

ten para su consumo en las recaudaciones de esta capital ó en las foráneas, dentro del Distrito Federal, sin guía ú otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados luego que el interesado haga una manifestación de ellos por escrito; y verificado el cobro de los derechos respectivos, se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración, y en un recibo talonario que firmará el recaudador y otro empleado previamente designado por la misma Administración Principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo, y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del fisco, para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario, al ser requerido el interesado ó la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

26. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, están obligados á presentarse con su carga á los recaudadores de las garitas para que reconocida aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada recaudación, y el cual recibo tomado de dicho libro, servirá de comprobante al dueño de las mercancías. Los visitantes de la aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida, y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio, para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

27. Diariamente se pasarán del libro talonario á una hoja de papel con el sello de la recaudación, las partidas que contenga aquel, que certificarán al calce el recaudador y el empleado designado por la Administración Principal de Rentas del Distrito, para que con ese documento se compruebe la partida de ingreso en la Administración Principal.

28. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración Principal de Rentas, guías y pases para efectos que se envíen

de esta ciudad para cualquier otro punto de la República; y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contengan la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las soliciten.

29. Las recaudaciones de las garitas de esta capital, tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales introducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administrador de la Aduana á fin de que sean refundidas dichas noticias en la que mensualmente debe remitirse por la Administración, á la misma Secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 18 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Al . . .

NÚMERO 12,641.

Junio 19 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Aplicación de las prescripciones de la circular de 15 de Julio de 1893, á los productores de alcohol que clausuren sus fábricas y vuelvan á abrirlas dentro de un año.*

Circular núm. 151.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

“Con referencia al oficio de vd., número 4,356, de 29 de Mayo último, en que propone una medida para evitar la defraudación que puedan cometer algunos productores de alcohol que han clausurado sus establecimientos, dejando de pagar parte de las cuotas que tenían asignadas para el presente año

fiscal, y que en el curso del año entrante los abran nuevamente para trabajar una temporada, concluida la cual vuelven á cerrar sus fábricas, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que se aplique la circular expedida por esa Administración General en 18 de Julio del año pasado, bajo el núm. 15, á todos los que habiendo clausurado sus fábricas vuelvan á abrirlas dentro de un año natural, contado desde la fecha de la clausura.”

Lo inserto á vd. para los efectos correspondientes, concordando la presente resolución con la circular núm. 15 de esta general á que en ella se alude, la cual continuará vigente.

México, Junio 19 de 1894.—El Administrador general, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NÚMERO 12,642.

Junio 21 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Huauchinango, de 21 de Noviembre de 1893.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, concesionarios del ferrocarril de Huauchinango, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 21 de Noviembre de 1893.

Artículo único. Los plazos á que se refieren los arts. 3º y 5º de la citada concesión, comenzarán á contarse desde 1º de Agosto del corriente año de 1894.

México, Junio 21 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—*B. Vergara*.—*G. M. Oropeza*.

Por tanto, mando se imprima, publique,